Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 30 de junio de 2021.

Previa consulta verbal con la Señora Jueza, paso al despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO rad. 0238-2020 para que resuelva sobre la pertinente. Provea.

AIDA ARNOLIS ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que se cometió un yerro en la providencia de fecha 29 de junio del presente año, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito del presente proceso, toda vez, que si bien no hay constancia de haber sido notificados los demandados determinados, revisado el correo electrónico se observa que con fecha 19 de febrero del presente año, a través de apoderado judicial las señoras JURIETH LORENA FERNANDEZ MENDEZ y LEIDYS JAZMIN FERNANDEZ MENDEZ manifiestan que se allanan a las pretensiones de la demanda.

Con relación a lo anterior, tenemos que el Juez debe adoptar en cualquier momento del proceso las medidas de saneamiento pertinentes para que este transcurra con el lleno del cumplimiento de todas las ritualidades que enmarca el debido proceso como canon constitucional señalado en el art. 29 de la Carta Política.

Es bien sabido que, las providencias judiciales aun cuando se encuentren ejecutoriadas no obligan al Juez, así lo dijo la Corte Suprema de Justicia en auto del 4 de febrero de 1981 y en la sentencia de marzo 23 de la misma anualidad:

*" La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir competencia de que carece cometiendo así un nuevo error".*

Este concepto es prohijado por ilustres tratadistas entre ellos el Dr. Hernando Molina, quien nos ilustra de la siguiente manera:

*" ... Las únicas providencias que constituyen leyes del proceso por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias. ... Los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales, y por tanto no vinculan al Juez ni las partes..."*

Juan Carlos Trazan Bautista, al respecto señala:

*" .... El ejercicio de los recursos implica que el auto surta efectos, pero si este es ilegal se le puede advertir al funcionario para que no continué en el error, por lo que ante la presencia del mismo debe separarse de este, ordenado las medidas que sean del caso para su corrección, se trata de justicia y esta no se consigue cuando se busca obligar al funcionario a convivir con la ilegalidad, so pretextos de mandatos legislativos ajenos por completo a la razón de ser del derecho procesal moderno"*

La irregularidad advertida, se torna imperiosa en su enmienda, por ello, con apoyo a lo consignado se dejará sin efectos la providencia en comento, con la inminente consecuencia de que lo que en ella se dispuso pierde eficacia.

Por economía procesal en esta misma providencia se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G del Proceso. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma Teams siguiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, R E S U E L V E:

1º DEJAR sin efectos la providencia de fecha 29 de junio del presente año, por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito del presente proceso.

2º TENGASE por notificada la parte demandada señoras JURIETH LORENA FERNANDEZ MENDEZ y LEIDYS JAZMIN FERNANDEZ MENDEZ el día de recibo de la contestación de la demanda en el correo electrónico 19 de febrero del presente año

3º CONVOQUESE a los apoderados a las partes, para que concurran a la audiencia virtual a tendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

4º FIJAR el día 15 de julio del presente año a las 11:00 a. m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia. Se previene a las partes para que en la audiencia presenten los testigos que pretendan hacer valer.

5 º TÉNGANSE como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda y la contestación.

6º RECÍBASE interrogatorio de parte al demandante y a la demandada. Fíjese para tal efecto el día y la hora señalados para la audiencia.

7º ESCUCHAR en declaración jurada a los señores: JAIR ESMITH OSORIO LEON, JORGE EMIRO PASTRANA HERNANDEZ, TRINI DEL CARMEN VEGA BARON JOSE HIGINIO TEHERAN LOZANO Fíjese para tal efecto el día y la hora señalados para la audiencia.

8º ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y de los testigos si los hubiere solicitado, convirtiéndose lo anterior, en una carga procesal.

9º ENVIESE a los apoderados, a las partes, testigos si los hubieren solicitado, defensora de familia y procuradora de familia el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

10º RECONOCER personería a Dr. PAUL RENE MORENO SIBAJA identificado con la C.C. No. 7.383.355 y T.P. No. 217.125 del C S de la J para a actuar como apoderado de la parte demandada JURIETH LORENA FERNANDEZ MENDEZ y LEIDYS JAZMIN FERNANDEZ MENDEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ